
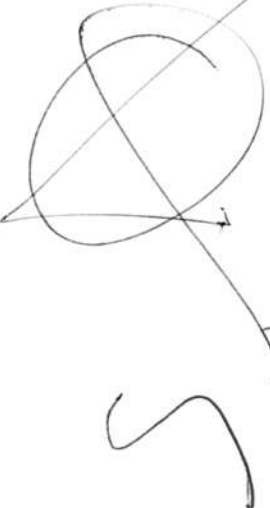




Lima, veintiuno de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional de fojas seiscientos veintinueve, del veinticuatro de mayo de dos mil diez-, interpuesto por la encausada GREGORIA LLACTA CARRASCO contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que revocando la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos setenta y seis, del veinticuatro de julio de dos mil ocho, que la condenó como autora del delito contra el Patrimonio -daños- en agravio de Teófilo Aragón Ormachea, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de la condena, fijándosele en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y, reformándola, dispusieron la reserva del fallo condenatorio en contra de la antes mencionada por el delito y agraviado indicado, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; fijándosele la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la encausada a favor del agraviado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** La procesada, fundamenta su recurso a fojas quinientos cuarenta y cuatro, cuestionando que: **a).** su comportamiento no está encuadrada en el artículo doscientos cinco del Código Penal, habiéndosela sentenciado por hechos inexistentes, pues no ha causado daño alguno a la propiedad del agraviado, máxime si dicho delito es de comisión inmediata y no de daños futuros; **b).** su conducta consistió en construir al interior del área correspondiente a su propiedad una pared contigua a la del presunto agraviado, y para tal efecto removió





tierra sin producir resquebrajamiento alguno a la pared contigua perteneciente al agraviado, lo que fue necesario para levantar un stand comercial de dos por un metro, sin afectar ni debilitar en lo mínimo la roca cuya mayor extensión está en su lado; **Segundo: HECHOS IMPUTADOS.-** Según la acusación de fojas cuatrocientos treinta y seis, el agraviado Teófilo Aragón Ormachea, es propietario y posesionario del inmueble ubicado en el lote diez, manzana cinco del Poblado de Aguas Calientes, del distrito de Machupicchu, donde se encuentra edificada una infraestructura destinada a la actividad hotelera, el que colinda con la propiedad de la procesada GREGORIA LLACTA CARRASCO, existiendo, en la parte media, una roca de piedra que soporta ambas propiedades, habiendo la citada encausada, el veintiséis de julio de dos mil seis, ordenado la excavación de la base de la roca sin contar con ningún estudio técnico, ni mucho menos con autorización de la Municipalidad Distrital de Machupicchu; **Tercero: DEL TIPO PENAL IMPUTADO.-** Conforme al artículo doscientos cinco del Código Penal, la descripción típica del delito imputado, reprime tres tipos de comportamientos delictivos: *dañar*, *destruir* e *inutilizar*. A efectos de lo que es materia de dilucidación, corresponde circunscribirnos a la primera modalidad. Así, según la Doctrina Nacional, "*dañar* consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción, el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo *para que no siga cumpliendo su finalidad natural*" [1]. A propósito de esta variante comisiva también se precisa que "no es necesario que se trate de una

[1] Salinas Siccha, Ramiro: "Derecho Penal. Parte Especial". IDEMSA Lima -Perú. Reimpresión Marzo 2005. p. 887

destrucción total y efectiva del bien: basta dañarla, es decir, disminuir irreparablemente su calidad o la posibilidad de utilizarla" [2]; **Cuarto:**

ANÁLISIS.- Fijado lo anterior en torno a la figura penal en referencia, esto es, su carácter de delito de *resultado*, de la revisión y estudio de autos, se tiene que la prueba acopiada en el presente proceso es totalmente incompatible con un pronunciamiento adverso a la encausada, pues no se da cuenta de haberse acreditado en el caso de autos un *daño actual e irreversible* al objeto material del delito –edificación contigua del agraviado–, sino, contrariamente, una *posibilidad* de daño de continuarse con los trabajos que, empero, la misma recurrente refiere haber cesado, sin haberse demostrado en autos lo contrario; ello, tal y conforme trasciende de: **a).** El acta de inspección ocular de fojas ciento dieciséis, que en su quinta constatación precisa: "*no se observa picado alguno en la roca inmensa ni en las piedras ubicadas [h]acia [la] propiedad del agraviado y tampoco se puede observar debilitamiento evidente ni rajaduras en la pared del agraviado...*" –véase fojas ciento diecinueve–; **b).** La Ampliación del Informe Pericial de fojas cuatrocientos treinta y uno, elaborado por los peritos judiciales, ingenieros civiles Raúl Zárate Muñoz y Rossana Velasco Gibaja, en su análisis puntualiza: "*no se aprecia daños físicos en los acabados de la edificación del Hotel de propiedad del señor Teófilo Aragón (...) se hace necesario e indispensable un reforzamiento de la base de la roca...*" –véase fojas cuatrocientos treinta y dos–; lo que supone una reiteración de su Informe Pericial primigenio de fojas doscientos noventa y seis, en el que respecto a los trabajos de tierra y picado de roca realizados por la encausada se había concluido lo siguiente: "*los daños causados (...) a la fecha aún no son visibles, pero (...) podrían presentarse más adelante*" –véase

[2] Bramont Arias Torres, Luis Alberto / García Cantizano María del Carmen: "Manual de Derecho Penal. Parte Especial". Editorial San Marcos. Edición 1997. p. 384

- 4 -

fojas doscientos noventa y ocho-. Inclusive, los medios probatorios ofrecidos por el propio agraviado abonan a dichas constataciones. Así, el Informe Pericial de Parte de fojas trescientos veinticuatro, entre sus constataciones indica: "Los trabajos de picado de la piedra que han realizado (...) han producido desprendimientos de los elementos constructivos adheridos a la piedra y su consecuente desestabilización **cuyas consecuencias se verán en el futuro casi inmediato de no tomarse las medidas correctivas del caso...**" -véase fojas trescientos treinta-; concluyéndose así que los elementos de prueba no solamente no sirven para solventar la imputación fiscal, sino que, peor aún, tornan en verosímil lo aseverado por la procesada en su inestructiva de fojas sesenta y ocho, quien haciendo hincapié en la ausencia de dolo señaló: "este picado de la roca se realizó respecto de la parte que se ubica en el inmueble de su propiedad (...) que lo realizó con el objeto de levantar sobre el mismo un quiosco, el (...) que tampoco se llegó a concluir porque (...) tuvo que paralizar los trabajos indicados..." -véase fojas sesenta y nueve-; **Quinto:** Consiguientemente, lo antes examinado conlleva a colegir que en el presente caso, lejos de haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo ampara a la acusada -consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado- lo que se constata es una atipicidad de la conducta de la procesada, que justifica su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que revocando la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos setenta y seis, del veinticuatro de julio de dos mil ocho, que la condenó como autora del delito contra el Patrimonio -daños- en



agravio de Teófilo Aragón Ormachea, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de la condena, fijándosele en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y, reformándola, dispusieron la reserva del fallo condenatorio en contra de la antes mencionada por el delito y agravio indicados, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; fijándosele la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la encausada a favor del agraviado; y; **reformándola** la **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio -daños- en perjuicio de Teófilo Aragón Ormachea; **MANDARON**: se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este ilícito penal, debiendo archiversse definitivamente lo actuado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO 

PRADO SILDARRIAGA 


BARRIOS ALVARADO 

VILLA BONILLA 

TELLO GILARDI 

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 ABR. 2013